



**7 MAY 2018**

Ciudad de México, a 7 de mayo de 2018.

**Expediente:** CNHJ-GRO-363/18

**ASUNTO:** Se procede a emitir Resolución.

**morenacnhj@gmail com**

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** resuelve el escrito de impugnación, promovido por el **C. JUAN VEGA ARREDONDO** del cual se desprenden supuestos hechos y agravios en relación al Proceso Electoral 2017-2018, específicamente, **lo referente al** proceso interno de selección de candidatos para presidente municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, para el proceso electoral 2017-2018.

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.- Presentación de la queja.** El escrito de impugnación motivo la presente resolución fue promovida por el **C. JUAN VEGA ARREDONDO**, señalando como hechos de agravio los siguientes:

- Que la Comisión Nacional de Elecciones cometió presuntas violaciones al procedimiento de selección de candidatos al nombrar como candidato al C. Jorge Domínguez Salgado, quien es propuesta por el Partido Encuentro Social y no se registró, en tiempo y forma, como precandidato en el proceso interno de este Instituto Político Nacional.

**SEGUNDO.- Acuerdo de sustanciación y oficio.** Que en fecha trece de abril del año en curso, mediante Acuerdo sustanciación CNHJ-GRO-363/18 y oficio CNHJ-152-2018, de misma fecha, se dio admisión a sustanciación del recurso de queja presentado por el **C. JUAN VEGA ARREDONDO**, mismo que fue notificado vía correo electrónico a las partes y publicado en estrados de este órgano jurisdiccional en virtud de hacer de conocimiento a lo terceros interesados<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> "TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se advierte que los derechos fundamentales de audiencia y del debido

**TERCERO.- De la respuesta a la vista y al oficio CNHJ-106-2018.** La autoridad responsable del acto impugnado remitió escrito signado por el C. Gustavo Aguilar Micceli, en su carácter de Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, mediante el cual emitió respuesta sobre el acto impugnado por el promovente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49 del Estatuto de MORENA.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54 y 56 y con fundamento en el artículo 55 que prevé la aplicación supletoria el artículo 7, 8 y 9 de la ley general del sistema de medios de impugnación ya que en todos y cada uno de los recursos se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos por los accionantes, se remitieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación de los promoventes, la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, señalan los hechos y agravios, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa de la promovente.

**TERCERO. Precisión de la controversia y resumen de agravios.**

---

proceso imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de su inicio. En ese sentido, dado que la intervención de los terceros interesados no puede variar la integración de la litis, pues tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada, es válido y razonable considerar que la publicitación a través de estrados como lo establece la legislación procesal electoral correspondiente, permite que dichos terceros tengan la posibilidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda, por tanto, es innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico.

- I. **Pretensión y causa de pedir.** Del escrito inicial de queja se advierte:
- a. **Pretensión.** En esencia, el accionante solicita la revocación del **registro del candidato por MORENA para la Presidencia Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, siendo este el C. Jorge Domínguez Salgado.**
  - b. **Causa pedir.** Se sustenta esencialmente en que el actual candidato por MORENA para la presidencia municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, el **C. Jorge Domínguez Salgado**, no se registró conforme a lo establecido en la Convocatoria y bases operativas emitidas por el Comité Ejecutivo y la Comisión Nacional de Elecciones para el Proceso electoral 2017-2018, aunado a que se presume la no realización de encuesta para que de ella emanara el candidato correspondiente a dicho Municipio. Por lo que, la **litis** del presente asunto, se constriñe en determinar si la Comisión Nacional de Elecciones actuó conforme a derecho sobre el registro del **C. Jorge Domínguez Salgado para el proceso Electoral de 2017-2018.**
- II. **Resumen de agravios.** Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial.
- a. Que la designación del **C. Jorge Domínguez Salgado** como candidato por MORENA para la presidencia municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, viola la convocatoria del proceso de selección de candidatos de MORENA así como los métodos intrapartidarios, para el proceso electoral 2017-2018.
  - b. Que la Comisión Nacional de Elecciones, a través del Dictamen hoy impugnado viola su derecho de audiencia y las garantías de legalidad en el proceso intrapartidario para la selección de candidatos para ocupar el cargo de presidente municipal en Taxco de Alarcón, Guerrero.

**CUARTO. Estudio de Fondo.** Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos y conclusiones. El presente estudio se realizará en función de los agravios descritos en el considerando TERCERO fracción II, con base en lo manifestado por el accionante y la autoridad responsable.

El **C. JUAN VEGA ARREDONDO**, presentó como conceptos de agravio el siguiente:

- a. Que la designación del **C. Jorge Domínguez Salgado** como candidato por MORENA para la presidencia municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, viola la convocatoria del proceso de selección de candidatos de MORENA así como los métodos intrapartidarios, para el proceso electoral 2017-2018.

Derivado de los elementos que obran en autos, se desprende que el **C. Jorge Domínguez Salgado** sí participó en el proceso intrapartidario de selección de candidatos de MORENA para el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero y que dicho Municipio correspondió a la participación de candidaturas externa, como lo fue el **C. JUAN VEGA ARREDONDO, hoy promovente**; es decir, de la respuesta de la autoridad responsable se cita:

*“En virtud de que la parte actora en el presente juicio, pretende combatir de manera dolosa el que no se haya aprobado su registro en el Municipio de Taxco, Guerrero, pretendiendo que esa H. Comisión Nacional revoque el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Guerrero; la parte actora conoció las bases y procedimientos que rigen el registro y selección de candidaturas, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, en consecuencia, al combatir la supuesta falta de fundamentación y motivación del dictamen, lo hace sin sustento legal alguno, ya que el compañero aprobado cumplió con los requisitos previamente establecidos para participar en el proceso de selección interna de candidatos para ser postulados por morena en el proceso electoral 2017-2018, y ahora pretende desconocer las bases de dicha Convocatoria y de las Bases operativas para el Estado de Guerrero que señala la participación de candidaturas externas en el proceso de selección de candidatos”*

De la BASES GENERALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y PROCESOS LOCALES 2017 – 2018 esta Comisión Nacional desprende que, el **C. Jorge Domínguez Salgado** cumplió con la **BASE PRIMERA. De los requisitos para registro de aspirantes**, así como el propio promovente del medio de impugnación hoy estudiado, por lo que ambos registros fueron analizados en apego a lo señalado en la **BASE SEGUNDA. De la aprobación de registros, en la que de manera expresa se señala:**

1. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, calificará los perfiles de los/as aspirantes en cumplimiento a las atribuciones señaladas en el Estatuto de Morena. Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso
2. La entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna.
- ...
7. En el caso de los distritos reservados a externos/as, la Comisión Nacional de Elecciones determinará el proceso de registro.
- ...
9. La definición final de las candidaturas de Morena y, en consecuencia, los registros estarán sujetos a lo establecido en los convenios de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro nacional, cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.

Ahora bien, de lo anterior resulta pertinente resaltar que la convocatoria y bases señalaban el supuesto sobre los distritos y municipios reservados para candidaturas externas en los que, por una parte, participaban ciudadanos ajenos a este instituto político nacional y propios militantes de MORENA, esto derivado de las consideraciones realizadas por la Comisión Nacional de Elecciones y en apego a sus facultades derivadas del estatuto de MORENA y los lineamientos correspondientes a la convocatoria y las bases operativas, dichos distritos y municipios se encontraban sujetos a los procedimientos señalados por la Comisión Nacional de Elecciones en los que se estableció el supuesto de existir candidato único:

*“9. En las Asambleas se presentarán los registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones para aspirar a la candidatura de Gobernador/a, Diputado/a de Mayoría Relativa, Presidente/a Municipal, Síndico/a y en su caso, Presidente/a de Juntas Municipales, Alcaldes/as o Concejales. **Si la Comisión Nacional de Elecciones sólo aprueba el registro de un/a aspirante a candidato/a a Jefe/a de Gobierno, Gobernador/a, Diputado/a Local, Presidente/a Municipal o de Junta Municipal, Síndico/a, Alcalde/sa o Concejales, éste/a o éstos/as serán designados y reconocidos como candidatura única y definitiva, lo cual será informado a la Asamblea Estatal, Distrital, o Municipal Electoral respectiva.**”*

Es decir, como es posible observar, en ningún momento se violentaron los lineamientos que regularon el proceso de selección de candidato de MORENA para el proceso electoral 2017-2018, pues como señala la autoridad responsable estaba dentro de sus facultades emanadas del Estatuto y la convocatoria y bases operativas la calificación sobre la candidatura externa para el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, se cita:

***“La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, aprobará o negará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/a candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.”***

Consideraciones señaladas como fundamento legal dentro del dictamen del dos de abril, mediante el cual se aprobó la candidatura del C. **Jorge Domínguez Salgado.**

Le asiste la razón a la autoridad responsable del acto impugnado cuando señala que el proceso correspondiente al sondeo y estudio de opinión era para aquellos municipios, como en el caso que nos ocupa, en los que hubiesen sido aprobados más de un registro, se cita:

***“Sólo en caso de que se aprueben más de cuatro registros de aspirantes para candidato a Jefa/e de Gobierno, Gobernador/a, a Diputación Local, Presidencia Municipal o Síndico/a, Alcaldías y Concejales por la Comisión Nacional de Elecciones; la Asamblea Estatal, Distrital o Municipal Electoral, según sea el caso, podrá elegir de entre ellos no más de cuatro propuestas para ser sometidas a sondeos y estudios de opinión por la Comisión de Encuestas. El resultado tendrá un carácter inapelable, en términos de lo previsto por el artículo 44, inciso s), del Estatuto de Morena.”***

Y en virtud de ello, la Comisión Nacional de Elecciones hace de conocimiento ante este órgano jurisdiccional que en lo correspondiente a la selección de candidatos para la presidencia municipal de Taxco de Alarcón, se actualizó el supuesto de la existencia de aprobación de registro único, correspondiente al **C. Jorge**

**Domínguez Salgado, por lo que no era conducente la realización del sondeo en el que estuviese considerado el hoy accionante.** Por lo que, si él o terceros lo promovieron como posible candidato de MORENA para presidente Municipal en Taxco de Alarcón, como se desprende del caudal probatorio **ofrecido por el C. JUAN VEGA ARREDONDO**, esto no es prueba plena, o siquiera motivo por el que tuviese que realizarse sondeo y estudio de opinión.

Es en virtud de lo anteriormente expuesto que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia concluye que los agravios que se hicieron valer por el **C. JUAN VEGA ARREDONDO son infundados, toda vez que** no le asiste la razón al actor, porque no probó los hechos afirmados, resulta incorrecta su apreciación sobre los hechos, la aplicación, interpretación o integración de la norma y sus argumentos.

Finalmente, se deriva de lo ya argumentado que en lo que respecta al agravio de la presunta conculcación de su derecho de audiencia y las garantías de legalidad en el proceso intrapartidario para la selección de candidatos para ocupar el cargo de presidente municipal en Taxco de Alarcón, Guerrero, señalado en el inciso b) fracción II del CONSIDERANDO TERCERO resulta igualmente infundado, pues el **C. JUAN VEGA ARREDONDO** ejerció plenamente su derecho de registrarse y participar en el proceso de selección de candidatos, mismo que fue realizado de manera legal como probó la autoridad responsable.

El hecho de haber sido participe de dicho proceso sin haber impugnado en tiempo y forma los lineamientos establecidos por la Convocatoria y Bases operativas para el proceso de selección de candidatos de MORENA, se tiene por consentidas dichos lineamientos bajo los cuales llevó a cabo participación y por los que fue electo el actual candidato de MORENA para el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, mediante el Dictamen que hizo legal el registro del **C. Jorge Domínguez Salgado.**

**VISTA la cuenta que antecede,** con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

## **R E S U E L V E N**

**PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el **C. JUAN VEGA ARREDONDO**, con base en lo señalado en CONSIDERANDO CUARTO de



la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018**, en lo referente a la selección y registro del C. **Jorge Domínguez Salgado**, para el cargo de presidente Municipal en Taxco de Alarcón, Guerrero.

**TERCERO.** **Notifíquese** al C. **JUAN VEGA ARREDONDO**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

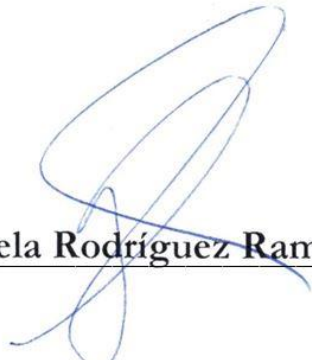
**CUARTO.** **Notifíquese** a la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO.** **Publíquese** en estrados de este órgano jurisdiccional la presente Resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXTO.** **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.


**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

*“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”*

  
Gabriela Rodríguez Ramírez

  
Héctor Díaz-Polanco

  
Adrián Arroyo Legaspi

  
Víctor Suárez Carrera